

DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

**INSPECCIÓN DIECISIETE URBANA ESPECIAL DE POLICÍA DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

MEDIO DE CONTROL:	COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
EXPEDIENTE No.:	4161.050.9.6. 456- 2020
QUEJOSO:	COMUNIDAD-VECINOS DEL SECTOR
PRESUNTO INFRACTOR:	RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre del año 2021

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la procedencia de la sanción por la presunta responsabilidad de un comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica, desplegado por parte del señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio "LA PLAZA FOOD TRUCKS".

II. INSTALACIÓN AUDIENCIA PUBLICA

En Santiago de Cali, el 22 de noviembre de 2021 siendo las 2:30 P.M., en la Inspección Diecisiete Urbana Especial de Policía del Distrito de Santiago de Cali, dentro del proceso verbal abreviado establecido en la Ley 1801 de 2016, artículo 223, se constituye en audiencia la Inspectora Diecisiete Urbana Especial de Policía, la Dr. MARIA MERCEDES HINCAPIÉ ZULUAGA. En tal virtud, se procede a tomar el juramento de rigor previa imposición de los artículos 68, 67, 383 y 389 del C.P.P., 442 del C.P y con el fin, indicando se reanuda la presente diligencia posterior a la suspensión efectuada el día veintiocho (28) de octubre de 2021.

2.1. ASISTENTES:

PRESUNTO INFRACTOR: Se fija como presunto infractor el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.835.694 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio "LA PLAZA FOOD TRUCKS" identificado con la matricula mercantil No. 1122467-2.



DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

2.2. FIJACIÓN DEL COMPORTAMIENTO.

De conformidad, se fija el comportamiento de la siguiente manera donde el presunto infractor es el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio "LA PLAZA FOOD TRUCKS", el cual está contemplado en el artículo 92, numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 así;

"ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación."

III. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. S-2020-DISPO3-ESTPO2 del 15 de diciembre de 2020, el Subintendente SANTIAGO CASTRO ALZATE en calidad de Comandante Encargado de la Estación de Policía el Caney, remite a esta autoridad petición mediante la cual solicita la aplicación del procedimiento verbal abreviado por unos establecimiento de comercio sin uso de suelo ubicado en la Carrera 72 No. 13-20 del Barrio Quintas de Don Simon.

Por lo anterior, mediante informe secretarial se radicó en el libro policivo 2020, folio 62 y partida 456, asignándole la radicación 4161.050.9.6. 456- 2020, disponiendo avocar el conocimiento del proceso y agotar el procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

La Comunidad, vecinos del Sector por medio del radicado No. 202141730100679262 del 26 de abril de 2021 solicita la aplicación del régimen de policía por las problemáticas expuestas en las comunicaciones, las cuales se dirigían a la Alcaldía Distrital y se remitieron a esta Inspección de Policía por competencia y jurisdicción.

Mediante radicado No. 202141610600027664 del 18 de junio de 2021, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control solicita la aplicación del proceso policivo al establecimiento de comercio denominado la PLAZA FOOD TRUCKS, dando traslado a una solicitud elevada por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, Defensor Regional del Valle del Cauca.

El Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico mediante radicado No.202141320300027751 remite al Secretario de Seguridad y Justicia respuesta en atención a una solicitud ciudadana radicada ante la Alcaldía Distrital por medio



DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

del radicado No. 202141480100021672. En esta comunicación se indica que *"al verificar la compatibilidad de la actividad código CIIU 5611 "Expendio a la mesa de comidas preparadas", con el área de actividad donde se localiza el predio objeto de ella consulta, se pudo determinar que la actividad en mención NO ES PERMITIDA"*.

Mediante radicado No. 202141610600030384 del 9 de julio de 2021 el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad y Justicia itera sobre la solicitud de aplicación de proceso policivo, posterior a nuevas visitas realizadas en el mes de junio. Se relacionan todos los establecimientos de comercio al interior de la denominada "PLAZA FOOD TRUCKS" indicando que ninguno cumple con los requisitos para el ejercicio de la actividad económica, en los términos del artículo 87 del Código.

Nuevamente vecinos del sector radican ante la Secretaría de Seguridad y Justicia, mediante radicado No. 202141480100062042 del 16 de julio de 2021 comunicación solicitando la aplicación de las medidas correctivas al establecimiento de comercio La Plaza Food Trucks por presuntamente contravenir la norma.

Con el fin de agotar el procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, mediante radicado No. 202141610500060794 se solicito la comparecencia del Representante legal del establecimiento de comercio denominado "LA PLAZA FOOD TRUCKS" ante los estrados de esta Inspección de Policía. El señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ en calidad de Representante Legal del establecimiento citado, solicita al despacho el aplazamiento de la diligencia por no tener conocimiento previo de la citación. Esta comunicación fue enviada por medio de correo institucional.

La Personería Distrital mediante radicado No. 202141730102381872 del 8 de septiembre de 2021 solicita información de las actuaciones desplegadas por el despacho, reiterando nuevamente la aplicación del proceso policivo.

La Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico el 15 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 202141320300063234 traslado por competencia una denuncia radicada ante la Alcaldía Distrital radicada mediante consecutivo No. 202141320300028571. En el contenido de esta comunicación, la Subdirección hace énfasis que la ubicación objeto de denuncia, corresponde a áreas residenciales y su vocación es residencial neta, por lo cual, todas las actividades desarrolladas en el predio deben ser compatibles con esta vocación.

Nuevamente el despacho, mediante radicado No. 202141610500063694 del 13 de septiembre de 2021 solicita la comparecencia del presunto para dar inicio a la diligencia de audiencia pública. Se expone que el hecho de no comparecer conllevará a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 223 del Código.

DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

El día 17 de septiembre de 2021 comparece el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado "LA PLAZA FOOD TRUCKS" con Matricula No. 1122467-2. El presunto infractor realizó sus argumentos y se relacionaron las pruebas a practicarse, resolviendo suspender la diligencia y ordenar su reanudación para el día 6 de octubre de 2021. El día 7 de octubre por medio del correo institucional del despacho, el señor RODRIGUEZ GUTIÉRREZ solicita la re-programación de la diligencia exponiendo que para el día fijado para la reanudación de la audiencia, presentaba quebrantos de salud.

Mediante radicado No. 202141610500068834 del 14 de octubre de 2021, se fijo fecha y hora para la reanudación de audiencia publica, solicitando la comparecencia para el día 28 de octubre de 2021 a las 10:30 A.M.

Se reanudó la diligencia de audiencia publica, ampliando sus argumentos iniciales y se relacionaron dos pruebas aportadas al proceso, entre ellas: (i) Licencia de Construcción No. 040692 del 2 de agosto de 1994 y (ii) Concepto de uso de suelo con radicación No. 122416 del 21 de agosto de 1997.

La Personería Distrital mediante radicado No. 20212200333931 del 27 de octubre de 2021 solicitó al despacho un informe de las actuaciones desplegadas dentro del proceso policivo, haciendo alusión a los sendos requerimiento radicados por la comunidad. Por medio del radicado No. 202141610500084681 del 3 de noviembre de 2021 se rindió el informe solicitado.

Mediante radicado No. 202141610500096651 del 10 de diciembre de 2021, se solicitó la comparecencia del señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ en calidad de Representante Legal de la PLAZA FOOD TRUCK. El citado no compareció ante esta Inspección Policía, *empero* el día de la diligencia por medio del correo electrónico del despacho solicito el aplazamiento de la misma argumentando que se encontraba fuera de la ciudad.

Por lo anterior, mediante radicado No. 202141610500097191 este mismo día, se le instó al señor RODRIGUEZ a que remitiera justificación de inasistencia, probando mediante pruebas documentales la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, justificación que no se remitió al proceso.

Culminadas las etapas de argumentos y pruebas, esta autoridad debe continuar con la decisión del proceso policivo en los términos del artículo 223 del Código.

3.1. ARGUMENTOS

3.1.1. PRESUNTO INFRACTOR

Expone el presunto infractor dentro de la diligencia de audiencia publica que *"para el funcionamiento del establecimiento público requería uso de suelo, cámara de comercio, rut, bomberos, concepto sanitario, manejo de residuos, protocolos de*



DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

bioseguridad, señalización, manejo de energía, manual de limpieza, desinfección, sayco y acinpro, control de plagas. Me gustaría, si usted es el canal, de poderme sentar con ellos con el fin de realizar una conciliación. La idea es hacer todo al pie de la letra y hacerlo de manera legal”.

IV. PRUEBAS:

4.1. DOCUMENTALES: (i) Concepto de uso de suelo con radicación No. 1222416 del 21 de agosto de 1997 expedido por la Secretaria de Ordenamiento Urbanístico. (ii) Licencia de Construcción con radicación No. 040692 expedida por el Departamento Administrativo de Control Físico y (iii) Concepto de uso de suelo expedido mediante el aplicativo SAUL del Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el código de validación No. K2XKEJW456. Actividades consultadas: 5611-8230-5630; todas clasificadas como NO PERMITIDAS.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

V. CONSIDERACIONES

5.1. CONFLICTO JURÍDICO. Para la forma como viene planteado el comportamiento y las pruebas aportadas al proceso el único problema jurídico a debatir es el siguiente:

5.1.1.- Único problema jurídico a resolver: ¿EL SEÑOR RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “LA PLAZA FOOD TRUCKS” INCUMPLIÓ CON LAS NORMAS REFERENTES AL USO REGLAMENTADO DEL SUELO Y LAS DISPOSICIONES DE UBICACIÓN, DESTINACIÓN O FINALIDAD, PARA LA QUE FUE CONSTRUIDA LA EDIFICACIÓN?

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

6.1.- ¿ EL SEÑOR RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “LA PLAZA FOOD TRUCKS” INCUMPLIÓ CON LAS NORMAS REFERENTES AL USO REGLAMENTADO DEL SUELO Y LAS DISPOSICIONES DE UBICACIÓN, DESTINACIÓN O FINALIDAD, PARA LA QUE FUE CONSTRUIDA LA EDIFICACIÓN?

Antes de que esta autoridad haga referencia sobre la presunta responsabilidad, es menester que se aclare lo concerniente a las disposiciones urbanísticas, sobre el uso de suelo, en relación al predio ubicado en la Carrera 72 No. 13-42, Predio No. K054800020000 y predial Nacional No. 760010100178200250002000000002.



DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

El presunto infractor aporta al proceso Licencia de Construcción mediante la cual se autorizó la constitución de un edificio de dos niveles de altura, establecido un uso general de vivienda y un uso específico de comercio, con un área de 1,002,00 M2, por parte del Departamento Administrativo de Control Físico Municipal.

Según lo verificado en el Geovisor de Google Street y lo manifestado por el presunto infractor, a la fecha no se tienen los dos niveles de altura del edificio construido, por lo cual el uso otorgado a la edificación mediante la Licencia Urbanística perdió su vigencia, al afectar el objeto del acto administrativo, de lo cual se logra colegir que se estaría incumpliendo con los requisitos previamente mencionados y se estaría incurriendo en un comportamiento definido por el numeral 12 del artículo 92 del Código.

Ahora bien, en cuanto al Concepto de Uso de Suelo No. 122416 del 21 de agosto de 1997, se aclara que los conceptos de uso del suelo expedidos con anterioridad al Acuerdo Municipal No.0373 del 02 de diciembre de 2014, no tienen validez al estar derogados los actos administrativos que los soportaban (POT anteriores), situación establecida por el artículo 540 del precitado Acuerdo, y que además, los establecimientos de comercio deberán acreditar licencia urbanística debidamente ejecutada y/o concepto de uso del suelo emitido durante la vigencia del Acuerdo Municipal No.0373 de 2014.

El artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, dispone que se deberán (...) *cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos: 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*(...) por lo tanto, en la apertura del establecimiento de comercio, deberán cumplir exegéticamente con estas disposiciones, la norma no prevé que se podrán cumplir posterior al inicio de la actividad económica ni autoriza a la autoridad a otorgar permisos adicionales.

El artículo 7 Decreto Nacional 1197 de 2016, dispone *"Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o a que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas"*.

En ese mismo sentido, el Acuerdo 0373 de 2014, *"Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali"*, dispone en su artículo 293 lo siguiente:

"El uso del suelo corresponde a las actividades específicas que se pueden desarrollar en un predio, en el marco del Modelo de Ordenamiento establecido en el presente Acto. Están condicionados por la delimitación de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

las Áreas de Actividad y los elementos estratégicos de la Estructura Socio económica, para los cuales se define una vocación conforme a criterios de localización y clasificación de usos compatibles y complementarios, que permita una mezcla adecuada de los mismos.

Parágrafo 1. La identificación de usos del suelo permitidos, prohibidos y condicionados para cada Área de Actividad, centralidades y corredores de actividad se encuentra en el Anexo N° 4 "Matriz CIU de Usos del Suelo Urbano", el cual hace parte integral del presente Acto."

Visto lo anterior, es imprescindible indicar que el concepto de uso del suelo, obedece a una verificación de norma que permite de conformidad al Acuerdo 0373 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial vigente, para informar al interesado sobre el potencial de actividades comerciales permitidas en un predio o edificación, sin que represente bajo ninguna circunstancia una autorización o permiso de funcionamiento.

El único documento que reconoce derechos adquiridos (uso general y específico) al titular de un establecimiento de comercio, es la licencia urbanística, en cuanto a que sólo a partir de la obtención de esta, se protegen los derechos de construcción y desarrollo, es decir se generan situaciones jurídicas consolidadas, situación que a la fecha o previa a la realización de la actividad económica, no ha se ha desarrollado.

Bajo la premisa anterior, es menester indicar el incumplimiento de los requisitos previstos para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, puntualmente en lo referido al artículo 87, numeral primero y la incursión en un comportamiento contrario a la actividad económica, en cuanto al numeral 12 del artículo 92 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Se incumple la norma si se incumple con los siguientes requisitos: (i) La ubicación; el establecimiento de comercio "LA PLAZA FOOD TRUCKS" se encuentra en área de actividad residencial neta, por lo cual no es procedente que se desarrolle la actividad económica en el predio y (ii) en cuanto a la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación, se tiene que a la fecha no hay edificación, a pesar de que se otorgó una Licencia de Construcción que autorizaba el desarrollo de un edificio de dos niveles de altura con el uso específico de comercio; edificación que a la fecha es inexistente sin mediar autorización de demolición que consolidara el uso actual. Al no contar con una edificación licenciada para el desarrollo de la actividad económica, se incumple con el segundo requisito previsto en la norma, sobre la destinación o finalidad para que fue construida la edificación.

El Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico mediante radicado No.202141320300027751 remite al Secretario de Seguridad y Justicia respuesta en atención a una solicitud ciudadana radicada ante la Alcaldía Distrital por medio del radicado No. 202141480100021672. En esta comunicación se indica que "al verificar la compatibilidad de la actividad código CIU 5611 "Expendio a la mesa de



DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

comidas preparadas", con el área de actividad donde se localiza el predio objeto de ella consulta, se pudo determinar que la actividad en mención NO ES PERMITIDA".

En consecuencia, se logra colegir que (i) el concepto de uso de suelo que avalaba la realización de una actividad económica no esta vigente, (ii) la licencia urbanística tramitada ante el Departamento Administrativo de Control Físico Municipal de Cali no es válida al afectar su estructura portante, sus características volumétricas y el objeto para el cual fue expedida; y (iii) con base en el Plan de Ordenamiento Territorial actual, el Acuerdo 0373 de 2014, las actividades realizadas por el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ por medio del establecimiento de comercio "LA PLAZA FOOD TRUCKS" están prohibidas, por ser una zona residencial neta, tal como puntualizó la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Por lo anterior, es deber de la suscrita inspectora sancionar el incumplimiento normativo, no sin antes aclarar las medidas correctivas a aplicar correspondientes al comportamiento desplegado al evidenciarse que el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio "LA PLAZA FOOD TRUCKS" incumplió con las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

VII. MEDIDA CORRECTIVA

Desarrollado el único problema jurídico planteado por el despacho, se deberá aplicar la medida correctiva consecuente al comportamiento desplegado, tal como dispuso el legislador en el parágrafo 2° del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, con el fin aplicar las medidas correctivas establecidas en el numeral 12, las cuales son; Multa General tipo 4 y la suspensión definitiva de la actividad.

En lo corrido del artículo 206 del Código, mediante el cual se desarrollan las atribuciones de los Inspectores de Policía en aplicación al régimen de policía, se tiene que las dos medidas correctivas son de competencia de esta servidora.

En cuanto a la medida de Multa se tiene que el artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, dispone que la multa general tipo 4 tiene una clasificación de TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV).

El Decreto 1785 de 2020 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal" proferido por la Presidencia de la República, dispuso que este valor corresponde a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) y que para el cálculo diario, se deberá dividir éste por treinta (30), asignándole un valor diario de TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$30.284.20), los cuales deberán ser multiplicados por TREINTA DOS (32), tal como dispone la norma así:

DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

SMLMV	SMDLV	32 SMDLV
\$908.526,00	\$30.284.20	\$969.094,4

Por lo anterior, se tiene que el valor correspondiente a TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV) son NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$969.094,4), los cuales deberán pagarse en la cuenta que la Secretaria de Seguridad y Justicia por medio de la Oficina de Control a Sanciones ha dispuesto para tal fin.

En relación a la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad, la Ley 1801 de 2016 prevé mediante el artículo 197 lo siguiente:

"ARTÍCULO 197. SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa."

En conexidad a esto, mediante el Certificado de Matricula de Persona Natural del señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con el Nit 16835694 – 3, se clasifican las actividades económicas realizadas mediante los códigos CIIU 5611, 5630, 5621 y 8230, en el establecimiento de comercio denominado "LA PLAZA FOOD TRUCKS" ubicado en la Carrera 72 # 13-44; por lo que se deberá prohibir de manera exegética la realización de esta actividad y cualquier otra actividad que pretenda realizar el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ así este permitida por su ubicación con fundamento en el Acuerdo 0373 de 2014, en cumplimiento del artículo 197 de la norma aludida en líneas precedentes.

VIII. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

El señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ por medio del Establecimiento de Comercio matriculado con el No. 1122467-2 denominado "LA PLAZA FOOD TRUCKS" incumplió con las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación al probarse que (i) el concepto de uso de suelo que avalaba la

DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

realización de una actividad económica no esta vigente, (ii) la licencia urbanística tramitada ante el Departamento Administrativo de Control Físico Municipal de Cali no es valida al afectar su estructura portante, sus características volumétricas y el objeto para el cual fue expedida; y (iii) con base en el Plan de Ordenamiento Territorial actual, el Acuerdo 0373 de 2014, las actividades realizadas por el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ por medio del establecimiento de comercio "LA PLAZA FOOD TRUCKS" están prohibidas por ser una zona residencial neta, tal como puntualizó la Subdirección de Espacio Publico y Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Diecisiete Urbana Especial de Policía, del Distrito Especial de Santiago de Cali,

IX. RESUELVE

PRIMERO: Declarar como **INFRACTOR** al señor **RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.835.694** en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**LA PLAZA FOOD TRUCKS**" identificado con la matricula No. **1122467-2**, al haberse demostrado que incurrió en el Comportamiento Contrario a la Convivencia, consagrado en el Artículo 92, Numeral 12 de la ley 1801 de 2016, acorde a lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **IMPONER** sanción de Multa General Tipo 4 de **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)** por un valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$969.094,4)** al (la) señor(a) **RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.835.694** en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**LA PLAZA FOOD TRUCKS**" identificado con la matricula No. **1122467-2**.

TERCERO: **CONMINAR** al señor **RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.835.694** en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**LA PLAZA FOOD TRUCKS**" identificado con la matricula No. **1122467-2** para que concurra a la Oficina de Control a Sanciones de la Secretaria de Seguridad y Justicia ubicada en la Calle 10N # 4N-76 Edificio Guzmán Piso 2 y cumpla con la obligación impuesta.

La multa deberá ser consignada en la cuenta que para el efecto ha dispuesto la Administración Municipal, una vez se genere el recibo correspondiente, trámite que podrá llevarse a cabo a través del link www.cali.gov.co/codigopolicia, o por intermedio de la oficina de control a sanciones; dentro del mes siguiente a la liquidación y comunicación, so pena de incurrir en las consecuencias por mora y el no pago de multas de que tratan los Artículos 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016.

DECISIÓN N ° 4161.050.9.6.914 153 DE 2021

CUARTO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDADES bajo los Códigos CIU 5611, 5630, 5621 y 8230, y las demás que se pretenda realizar por el infractor en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 13-44, Predio No. K054800020000 y predial Nacional No. 760010100178200250002000000002, ubicado en la Comuna 17, desarrolladas en la actualidad por el señor **JESUS RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.835.694 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **"LA PLAZA FOOD TRUCKS"** identificado con la matrícula No. **1122467-2**.

QUINTO: CONMINAR al Comandante de la Estación de Policía el Caney para que haga efectiva la medida correctiva impuesta.

SEXTO: ANOTAR esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

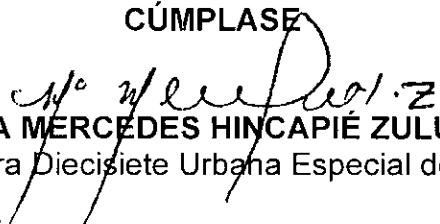
SÉPTIMO: Se le advierte al infractor que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Se deja constancia que el infractor no compareció ante los estrados de esta autoridad; se concedió el termino establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017 y el infractor no probó la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 223, numeral 3, literal d) de la ley 1801 de 2016. Se deja constancia que no se interpone ningún recurso debido a la falta de comparecencia del infractor, quedando en firme la decisión.

Dada en Santiago de Cali, el Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veintiuno
(2021).

CÚMPLASE


MARIA MERCEDES HINCAPIÉ ZULUAGA
Inspectora Diecisiete Urbana Especial de Policía



Señor:
Juez Constitucional (Reparto)
E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ ALZATE
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA- INSPECTORA DIECISIETE URBANA ESPECIAL POLICIA MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA.

La suscrita **LINA MARIA GOMEZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.657.789, obrando en mi propio nombre y representación a efectos de invocar protección de los derechos fundamentales, flagrante y abiertamente amenazados por parte de la accionada a través de la funcionaria MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA titular del empleo público INSPECTOR DIECISIETE URBANA ESPECIAL POLICIA asignada a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali por violentar **EL DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Libertad de profesión u oficio art 26 constitucional y artículo 333 Constitucional** en mi contra como comerciante, petición que la elevo conforme a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Que me encuentro domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali

SEGUNDO: Que mi ocupación es comerciante en los términos del artículo 10 del Código de Comercio.

TERCERO: Que en ejercicio de la libertad consagrada en el artículo 13 25, 26 y 333 constitucionales, tengo como ocupación ejerzo como persona natural no comerciante las actividades clasificadas dentro de los códigos 4781 y 5221 bajo la matricula de persona natural comerciante No. 31657783-1 de la Cámara de Comercio de Cali

CUARTO: Bajo la calidad de persona natural comerciante¹ soy propietaria del establecimiento de comercio² COME SOBRE RUEDAS identificado con matrícula mercantil No. 1138040-1 el cual se encuentra habilitado para el desarrollo de actividades comprendidas en los códigos clasificados CIIU 4781 y 5221.

QUINTO: Con base en lo anterior, asenté mi establecimiento de comercio en la ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 72 No. 13-44 de la ciudad de Santiago de Cali, cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 87 del Código Nacional de Convivencia L.1801/2016.

SEXTO: Conforme a lo anterior, remití comunicación destino al Capitán Pablo Castro Comandante de Estación de Policía del CANEY, informándole de la apertura de mi establecimiento de comercio, oficio que cuenta con firma de recibido el pasado 04 de marzo de 2022.

SEPTIMO: Mediante auto No. 4661.050.9.6 006 de 2022 del 08 de marzo de 2022, la funcionaria Inspectora Diecisiete Urbana Especial de Policía **María Mercedes Hincapié Zuluaga**, en un flagrante abuso de autoridad y por vía de hecho me requiere para la suspensión de mi actividad económica con sustento en la decisión “(...) 4661.050.9.6.9124 153 de 2021 en el cual declaró como infractor al señor JESUS RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.835.694(...)” propietario del establecimiento de comercio LA PLAZA FOOD TRUCKS.

OCTAVO: Que en el mismo proveído, de manera abusiva y vulnerante del debido proceso, POR VIA DE HECHO la funcionaria accionada se dispone a realizar imputaciones que cuanto menos, resultan deshonrosas conforme el artículo 21 constitucional:

¹ Artículo 10 Código de Comercio.

² Artículo 515 del Código de Comercio.



“(…) La actuación desafiante de la señora LINA MARIA GOMEZ ALZATE, como se ha expuesto, tipifica conductas de índole policivo y de índole penal (i) al pretender desconocer la decisión proferida por esta autoridad desacatando la orden impuesta(…)”

Orden que valga precisar, fue en contra del señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ, según se lee en el considerando de la decisión fustigada. Es decir, amén del artículo 73 del Código Civil el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ es una persona natural totalmente distinta a mi, y que también valga mencionar yo no fui sujeto procesal a instancias del proceso policivo seguido en contra de este.

NOVENO: No obstante lo anterior, afincada en el artículo 197 de la L.1801/2016, la funcionaria María Mercedes Hincapié Zuluaga, otorga alcances interpretativos erróneos y por fuera del ejercicio de sus funciones al precepto legal, señalando que el alcance de la medida correctiva impuesta a cualquier actividad económica que se desarrolle en el predio:

“(…) Por lo anterior, se tiene que la medida impuesta recae en el predio distinguido e identificado en la decisión, nada excluye el cumplimiento de la orden si hay un cambio de razón social, de Representante Legal, de actividad económica o quien desarrolle la actividad económica (…)” (negrilla, cursiva y subrayado es mío).

Lo descrito anteriormente, no puede ser mas abusivo y extralimitante como quiera que el párrafo del artículo 197 L.1801/16, si se quiere, solo hace extensivo cuando en los eventos de cambio de razón social, representante legal, o traslado de la actividad, se siga desarrollando las actividades objeto de medida correctiva, es decir, sea en este caso, las identificadas en el Código CIU, 5611, 5630, 5621 y 8230, según se lee en la decisión adoptada contra el señor RICHARD RODRIGUEZ, y no como maliciosamente lo quiso señalar extendiéndolas a las actividades del 4781 y 5221, que desarrolla mi establecimiento de comercio.

DECIMO: Por si fuera poco, en el auto objeto de la presente acción de tutela, la funcionaria MARIA MERCEDES HINCAPIE, se ocupa de aducir una presunta infracción a las disposiciones de la L.1801/16 cuando señala: *(…) Se tiene que la apertura del establecimiento, en cuanto a la actividad 4721 (sic)³, debe solicitarse como actividad 8211, para lo cual el Acuerdo 0373 de 2014 (…)*”

Es decir, el artículo primero del auto fustigado cuando me requiere para la suspensión de mi actividad económica también fue motivado por una supuesta infracción a las normas relativas de uso de suelo, lo cual se encuentra viciado por que no se me permitió el derecho de defensa en los términos del artículo 29 constitucional y 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, un **PROCESO VERBAL ABREVIADO**.

UNDECIMO: De conformidad con el artículo 296 del Acuerdo 0373 de 2014 la actividad clasificada bajo el código 4781 se encuentra excluida del requerimiento de concepto favorable de uso de suelo. Razón por la cual la decisión violatoria del debido proceso de que trata el auto No. 4661.050.9.6 006 de 2022 del 08 de marzo de 2022, es adoptada en contravía del marco del derecho fundamental del debido proceso.

DUODECIMO: Que en un día especial como el día de la Mujer, la inspectora de policía MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA, frustró INJUSTIFICADAMENTE y pasó por encima de mis derechos al DEBIDO PROCESO, a las libertades de profesión y oficio e iniciativa privada TODAS AMPARADAS por la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA la cual valga decir es EMINENTEMENTE ANTROPOCENTRISTA en los términos del artículo 2 de la norma superior.

Su señoría, en estas breves líneas expongo a su consideración invalidar las actuaciones administrativas en mi perjuicio como quiera que el artículo 29 constitucional es claro en advertir que toda persona tiene derecho al debido proceso, sin distinción de la clase, jurisdicción y competencia que se trate.

Sobre el particular, en mi contra, según se lee en la documentación que allego para su valoración, no se me inició un proceso administrativo policivo de naturaleza sancionatoria por infracción en lo dispuesto en el artículo 87 por supuestamente estar infringiendo las normas relativas al uso de suelo, aun sin permitirme el derecho de defensa, y otorgando

³ La actividad económica es la 4781 y no la 4721



alcances inexistentes a la norma escogida por el legislador para mediar el ejercicio de actividades económicas.

En tal virtud, a consideración del inspector de policía, omitió a tramitar tal como lo dispone el artículo 223 del Código Nacional de Policía el procedimiento verbal de que trata el artículo 223 de la L.1801/16, y me declaró responsable POR VIA DE HECHO para suspender mi actividad de manera abusiva y desproporcionada.

Sobre el particular,

PROCESO VERBAL ABREVIADO.



(...)” ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*
3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. (...)”*
4. Recursos...

.
. .

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.(...)

En consecuencia, como se observará en el auto fustigado, a mi se me violentó el derecho del debido proceso, a la defensa y a la contradicción como quiera que el despacho no procedió a instalar la audiencia pública, mucho menos existe constancia que se citara, pues dados los alcances del auto, me privó de la potestad de protección de la propiedad privada, misma que se encuentra amparada en el artículo 58 constitucional y artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual me acarrea GRAVES E INJUSTIFICADOS PERJUICIOS ECONÓMICOS.

En este aspecto la Honorable Corte Constitucional se ha ocupado en señalar:

*(i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, **de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción**; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las*



del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (...) (negrilla, cursiva y subrayado son míos)⁴.

Si bien el debido proceso administrativo no es idéntico al proceso judicial, la corte constitucional se ha ocupado en línea jurisprudencial de establecer los alcances mínimos de ésta:

“(...) una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores (...)”⁵

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha insistido a los estados miembros, entre ellos, Colombia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS.

Su señoría si bien pudiera hablarse de que existe un instrumento o vía procesal idónea en el que a través de medidas cautelares dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la misma no resulta suficiente para que se impida la configuración del perjuicio irremediable y se restablezca el derecho de mi prohijado, pues la suspensión de la actividad económica con la cual ADQUIERO MI MINIMO VITAL Y MOVIL fue puesta para el funcionamiento de mi establecimiento COME SOBRE RUEDAS.

Así las cosas, resulta procedente la valoración de mis súplicas como quiera que el medio idóneo previsto para esta clase de fustigaciones no cumple con el requisito de inmediatez, máxime cuando en virtud de las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial a nivel administrativo puede restar celeridad en la protección de mis derechos conculcados

En tal sentido, La Corte Constitucional precisa

⁴ Sentencia C-034 / 14 MP. Jorge Ivan Palacio Palacio.

⁵ Sentencia C-034 / 14 MP. Jorge Ivan Palacio Palacio.



*“(…)nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”⁶. **En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa(…)”***

SUBSIDIARIEDAD.

Por la misma, línea se ha establecido la procedencia de la acción de tutela bajo el criterio de subsidiariedad a partir que:

*“(…)La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no es procedente contra decisiones administrativas, salvo cuando (i) la acción constitucional se interponga como mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, y/o (ii) **los demás mecanismos judiciales de defensa no sean idóneos para poner fin a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.** Además, ha indicado que, en tales hipótesis, el amparo puede ser procedente, siempre y cuando se advierta la existencia de una vía de hecho en la decisión administrativa. (...)”*

Sobre este particular su señoría, es menester reiterar que en la actuación administrativa rendida por la Inspectora MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA, cumple con el criterio de subsidiariedad que permita la valoración por un juez constitucional, como quiera que la decisión adoptada por vía de hecho y por fuera del establecimiento procesal de la Ley 1801 de 2016 descrito en el artículo 223, ubicándome en estado de indefensión, mismo que se agrava en la medida que no existe mecanismo IDONEO que RESULTE INMEDIATO Y EFICAZ , se me privó injustificadamente de ejercer a plenitud su derecho de defensa, bajo el falso raciocinio de vinculación con el señor RICHARD RODRIGUEZ ya declarado como infractor y al cual se le impuso la medida correctiva y que además tendría como resultado la imposibilidad de desarrollar mi iniciativa económica en el marco de un estado proteccionista de los derechos fundamentales.

Es así como se configura la amenaza de un perjuicio irremediable, cuando quiera que lo que se pretende amparar es el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA conculcado por la VIOLACION AL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA del cual somos los titulares en el Estado Social de Derecho, que se interrumpió por una violación flagrante del debido proceso.

Con todo, es menester dada la urgencia, necesidad e inmediatez con la que se requiere la intervención por parte de usted como juez constitucional, dado el perjuicio inminente por parte de las actuaciones violatorias del debido proceso, elevar la solicitud de Medida Provisional que a continuación sustento:

MEDIDA PROVISIONAL.

Tal como anuncié en líneas anteriores, su señoría estamos de frente a una orden de suspensión de mi actividad económica como PERSONA NATURAL COMERCIANTE a sin que se me hubiera respetado el debido proceso como lo demanda la constitución, toda vez que, como se dijo en los hechos, el señor RICHARD RODRIGUEZ es el infractor al cual se profirió la medida según informa el considerando del auto No. 4661.050.9.6 006 de 2022 del 08 de marzo de 2022.

En otras palabras, la sanción hecha extensiva a mi fue adoptada por una abierta y desproporcionada VIA DE HECHO que me causa perjuicios irremediables de orden económico y afecta mi garantía de MINIMO VITAL Y MOVIL, máxime que las actividades desarrolladas a través del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COME SOBRE RUEDAS

⁶ Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería



se encuentran excluidas del requerimiento de uso de suelo COMO LO ESTABLECE EL artículo 296 del ACUERDO MUNICIPAL 0373 DE 2014

Aunado a lo anterior, pongo a su consideración la no existencia de una vía procesal, adecuada que permita proteger los derechos invocados que resultaron amenazados, como quiera que si es el caso, una suspensión prolongada injustificadamente de mi actividad comercial arrebató el sustento vital mío y de mi familia.

En consecuencia, según la Corte Constitucional mediante Sentencia T-161/17 M.P:

*la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) **que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***^[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.^[32]

Por lo tanto su señoría, solicito respetuosamente a su despacho se disponga atender favorable y **URGENTEMENTE** la siguiente **MEDIDA PROVISIONAL**, que sustento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

1. Se suspenda los efectos jurídicos de la decisión tomada mediante auto No. 4661.050.9.6 006 de 2022 del 08 de marzo de 2022

Así mismo, elevo a su despacho las siguientes pretensiones a efectos de que sean atendidas favorablemente:

PRETENSIÓN:

PRINCIPALES:

1. Se declare que la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI por conducto de la señora MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA como INSPECTORA DIECISIETE URBANA ESPECIAL DE POLICIA ha vulnerado mis derechos de **EL DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **LIBERTAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULO 13, 25 , 26 y 333 de la Constitución Política de Colombia,**
2. Como consecuencia de lo anterior se me reestablezca el derecho de defensa S de la actuación administrativa precedida por la funcionaria MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA, que ordenó frustrarme del desarrollo de actividades económicas.

COMPETENCIA.

Corresponde a usted señor Juez conocer de esta Acción de Tutela conforme a lo dispuesto al artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito respetuosamente, se anexasen al expediente y se tenga como pruebas de la presente Acción, las siguientes:

1. Certificado de Matricula Persona Natural Comerciante de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.

Carrera 5ta # 10-63 Oficina 602, Edificio Colseguros.

www.jecabogado.com

Cali- Valle



2. Certificado de Matricula Establecimiento de Comercio de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.
3. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
4. Copia simple auto No. 4661.050.9.6 006 de 2022 del 08 de marzo de 2022.
5. Copia Simple de Decisión No. 4661.050.9.6.9124 153 de 2021
6. Para fines probatorios, extracto del Acuerdo 0373 de 2014 en lo que atañe el artículo 296 que excluye del requisito de uso de suelo para la actividad clasificada CIU 4781.
7. Copia de comunicación al Comandante de Policía del CANEY por medio del cual se pone en conocimiento la apertura del establecimiento COME SOBRE RUEDAS.

JURAMENTO.

Su señoría bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los hechos que aquí pongo en su conocimiento.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré, en la carrera 5ta No. 10-63 oficina 602, Edificio Colseguros de la ciudad de Cali, al correo electrónico gestionjuridica@cali.gov.co y al teléfono celular 3128478246

AL ACCIONADO:

CAM Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co o insp.diecisiete@cali.gov.co.

No siendo otro el objeto de la presente, me suscribo con sentimientos de consideración y respeto.

Del señor juez,

LINA MARIA GOMEZ ÁLZATE.
31.657.789



Radicado No. 20222200077861
Fecha: 2022-03-09 11:41:42
Rad padre: 20222200008245

ATENCIÓN AL CIUDADANO

TRD 210 - 10.1

PROCESO / SUBPROCESO RELACIONADO

ATENDIDO POR:

CANAL DE ATENCIÓN:

FECHA INICIO

Día 09

FECHA TERMINACIÓN

Día 09

PARTICIPACION CIUDADANA / Cali 17

JLOZANO

PRESENCIAL

Mes 03

Año 2022

Mes 03

Año 2022

HORA INICIO 11:30:38

HORA FINAL 11:41:42

DATOS PERSONALES CIUDADANO@

NOMBRES	LINA MARIA	APELLIDOS	GOMEZ ALZATE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC	NUMERO	31657783
TIPO			
NACIONALIDAD	Colombia	FECHA DE NACIMIENTO	13/12/2022
GENERO	F	GRUPO ETNICO	Blanco
ENFOQUE DIFERENCIA	NINGUNO	DISCAPACIDAD	NINGUNA
DIRECCION	carrera 142 # 22 - 210		
BARRIO	Pance	COMUNA	COMUNA 22
CORREO ELECTRONICO		TELÉFONOS	
CELULAR	3128478246	ACTUA EN NOMBRE	Propio

ASUNTO:

TIPO Y NOMBRE DE ENTIDAD CAUSA DE LA SOLICITUD: DISTRITO SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD

OTRA, CUAL?

CLASE Y TIPO DE REQUERIMIENTO

OTRO REQUERIMIENTO

POSIBLE DERECHO VULNERADO

DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 29. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

HECHOS:

La ciudadana se presenta en las instalaciones de la Personería Distrital de Cali, Dirección Operativa de Participación Ciudadana, Defensa y Protección del Interés Público con el fin de exponer los siguientes hechos: Se anexan en la presente atención al ciudadano

GESTIÓN REALIZADA:

MECANISMO DE ACCIÓN O

PROTECCIÓN CIUDADANA

OFICIO

Otro, Cual?

DESCRIPCIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA:

Se realizarán las acciones necesarias dentro del resorte de nuestras competencias en articulación con la dirección operativa de derechos humanos a fin de esclarecer los hechos narrados por la ciudadana.

ASUNTO SOLUCIONADO

NO

POR QUE?

Se realizarán las acciones necesarias dentro del resorte de nuestras competencias en articulación con la dirección operativa de derechos humanos a fin de esclarecer los hechos narrados por la ciudadana.

Para uso exclusivo del ciudadano@

EVALUACIÓN CALIDAD DEL SERVICIO

COMO SE ENTERO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONERÍA?

ASPECTO

EXCELENTE

BUENO

REGULAR

MALO

¿Cómo califica el tiempo de espera?

¿Cómo considera el trato brindado por el funcionario que lo atendió?

¿Cómo califica la gestión realizada por la personería frente a su requerimiento?

Personería en Acción

Radio

Televisión

Redes Sociales

Otro, Cual?

Amigo

OBSERVACIONES

Nota: En caso que no se sienta satisfecho con la prestación del Servicio, exprese su inconformidad o pregunte por el Responsable del Servicio al Ciudadano

Con la firma de este documento autorizo a la Personería de Cali a almacenar y tratar mis datos personales para su gestión interna, conforme a su Política de Protección de Datos Personales publicada en su portal web

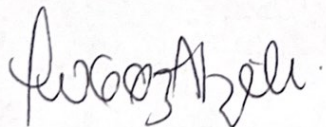
FIRMAS

LINA MARIA GOMEZ ALZATE
SOLICITADO POR

JLOZANO
ATENDIDO POR

La ciudadana se presenta en las instalaciones de la Personería Distrital de Cali, Dirección Operativa de Participación Ciudadana, Defensa y Protección del Interés Público con el fin de exponer los siguientes hechos:

- " 1. Tengo como ocupación y/o ejerzo como persona natural no comerciante las actividades clasificadas dentro de los códigos 4781 y 5221 bajo la matrícula de persona natural comerciante No. 31657783-1 de la Cámara de Comercio de Cali
2. Bajo la calidad de persona natural comerciante soy propietaria del establecimiento de comercio COME SOBRE RUEDAS identificado con matrícula mercantil No. 1138040-1 el cual se encuentra habilitado para el desarrollo de actividades comprendidas en los códigos clasificados CIU 4781 y 5221.
3. Con base en lo anterior, asenté mi establecimiento de comercio en la ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 72 No. 13-44 de la ciudad de Santiago de Cali, cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 87 del Código Nacional de Convivencia L.1801/2016.
4. Conforme a lo anterior, remití comunicación destino al Capitán Pablo Castro Comandante de Estación de Policía del CANEY, informándole de la apertura de mi establecimiento de comercio, oficio que cuenta con firma de recibido el pasado 04 de marzo de 2022.
5. Mediante auto No. 4661.050.9.6 006 de 2022 del 08 de marzo de 2022, la funcionaria Inspectora Diecisiete Urbana Especial de Policía María Mercedes Hincapié Zuluaga , en un flagrante abuso de autoridad me requiere para la suspensión de mi actividad económica con sustento en la decisión "(...) 4661.050.9.6.9124 153 de 2021 en el cual declaró como infractor al señor JESUS RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.835.694(...)" propietario del establecimiento de comercio LA PLAZA FOOD TRUCKS.
6. Que en el mismo proveído, la funcionaria se dispone a realizar imputaciones que resultan deshonrosas
7. La Orden fue expedida en contra del señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ. Es decir, el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ es una persona natural totalmente distinta a mi, y cabe aclarar, ninguna actuación se ha dirigido en contra mía dentro de ese proceso, por lo tanto yo no fui sancionada.
8. la señora inspectora no permitió mi derecho a la defensa por lo tanto acudo a la Personería de Cali para poner en conocimiento de la presente situación, para que se haga vigilancia especial sobre la conducta de la señora MARIA MERCEDES HINCAPIE, frente a las actuaciones realizadas sobre el predio donde queda mi establecimiento. También, vigilancia especial contra las actuaciones del policía Pablo Castro por extralimitar sus funciones"



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31.657.783

GOMEZ ALZATE

APELLIDOS

LINA MARIA

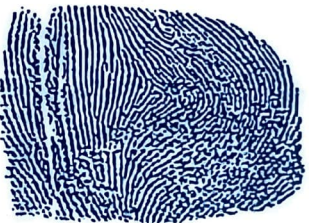
NOMBRES

FIRMA

Lina Maria Gomez Alzate



REPUBLICA DE
COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO

13-DIC-1984

BUGA

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

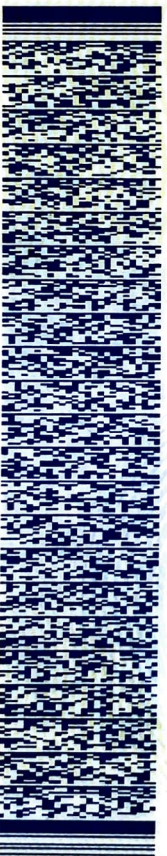
20-MAY-2003 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3102200-66116854-F-0031657783-20030814

03087 03225B 01 149452380



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
DEFENSA Y JUSTICIA

INSPECCIÓN DIECISIETE URBANA ESPECIAL DE POLICÍA

AUTO N° 4161.050.9.6. 006 DE 2022

Santiago de Cali, **Ocho (8) de Marzo** de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe remitido por el Capitán PABLO ANDRES CASTRO RODRIGUEZ en calidad de Comandante de la Estación de Policía el Caney- Limonar, se procede a tramitar el desacato a la orden dictada por esta autoridad, en contra de la señora **LINA MARIA GOMEZ ALZATE** en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**COME SOBRE RUEDAS**" identificado con matrícula mercantil No. 1138041-2, por no dar cumplimiento a la Decisión No. 4161.050.9.6.914. **153** del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

- 1.1. Posterior al agotamiento del proceso verbal abreviado contenido en la Ley 1801 de 2016, en desarrollo del expediente con radicación No. 4161.050.9.6. 456-2020, esta autoridad profirió la decisión No. 4161.050.9.6.914. 153 de 2021, mediante la cual se dispuso:

(...) CUARTO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDADES bajo los Códigos CIIU 5611, 5630, 5621 y 8230, y las demás que se pretenda realizar por el infractor en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 13-44, Predio No. K054800020000 y predial Nacional No. 760010100178200250002000000002, ubicado en la Comuna 17, desarrolladas en la actualidad por el señor **JESUS RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.835.694 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**LA PLAZA FOOD TRUCKS**" identificado con la matrícula No. **1122467-2. (...)**

En este sentido, es menester dejar claridad del alcance de la medida correctiva impuesta, en cuanto a las disposiciones normativas se refiere, por lo cual, el artículo 197 de la Ley 1801 de 2016 dispone:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa. (Subrayado y negrita propia.)

Por lo anterior, se tiene que la medida impuesta recae en el predio distinguido e identificado en la decisión¹, nada excluye el cumplimiento de la orden si hay un cambio de razón social, de representante legal, de actividad económica o quien desarrolle la actividad económica, a contrario sensu, constituye un agravante dentro del régimen de policía y configura un conducta punible en los términos del artículo 454 de la Ley 599 del 200 (Código Penal).

- 1.2. La señora LINA MARIA GOMEZ ALZATE pretende desarrollar actividad económica bajo los códigos CIU 4781 y 5221 no solamente desacatando la orden proferida por esta autoridad, sino nuevamente contrariando las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación destinación o finalidad para la que fue construida la edificación, para lo cual, el Acuerdo 0373 de 2014 ha dispuesto:
- (i) 4781 - Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles. No Requieren Concepto de Uso del Suelo, Artículo 296. Si se requiere la apertura de un establecimiento para el desarrollo de estas actividades deberá solicitarse como 8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.
 - (ii) 5221 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre - **No Permitido**

En este sentido, se tiene que a la apertura del establecimiento, en cuanto a la actividad 4721 debe solicitarse como actividad 8211, para lo cual, el Acuerdo 0373 de 2014 estableció:

¹ Carrera 72 No. 13-44, Predio No. K054800020000 y predial Nacional No. 760010100178200250002000000002



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO

(i) **8211 - Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina - No Permitido**

La anterior consulta realizada mediante la plataforma SAUL del Departamento Administrativo de Planeación Distrital con código de validación No. 0Y0451ZUY9.

En este sentido, la actuación desafiante de la señora LINA MARIA GOMEZ ALZATE como se ha expuesto, tipifica conductas de índole policivo y de índole penal; *(i)* al pretender desconocer la decisión proferida por esta autoridad desacatando la orden impuesta, obligando al despacho a ceñirse a los postulados normativos en cuanto a la aplicación de la máxima multa se refiere, *(ii)* así mismo contraría las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación destinación o finalidad para la que fue construida la edificación al desarrollar actividades prohibidas en el predio. En este mismo sentido, en cuanto al régimen de policía se refiere *(iii)* en el Certificado de Matricula de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Cali, estableció que únicamente pretende realizar las actividades 4781 y 5221 tipificando el comportamiento establecido en el numeral 5 del artículo 92 del Código al *Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil* y como si fuera poco *(iv)* al desacatar la medida impuesta se configura el tipo penal de fraude a resolución judicial o administrativa de policía en los términos del artículo 454 de la Ley 599 del 2000, el cual dispone:

ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Por lo anterior es deber de esta autoridad requerir al cumplimiento de lo ordenado por esta Inspección de Policía a quien desacató la medida, así como conminar al Comandante de la Estación de Policía el Caney para que haga uso de los medios establecidos en el Código en los términos 166 y 168 para que garantice la medida impuesta y proceda de conformidad a la legislación penal y, solicitar a la Fiscalía General de la Nación el inicio del respectivo proceso penal.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Diecisiete Urbana Especial de Policía, del Distrito Especial de Santiago de Cali,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **LINA MARIA GOMEZ ALZATE** identificada con



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
ASISTENCIA JURÍDICA

la cédula de ciudadanía No. **31.657.789** en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **"COME SOBRE RUEDAS"** identificado con matrícula mercantil No. 1138041-2, para que dentro del término de **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de esta providencia, cumpla a cabalidad la Decisión No. 4161.050.9.6.914. **153** del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emanada por este despacho; en consecuencia de forma inmediata acate lo dispuesto en el fallo que a la letra reza:

"CUARTO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDADES bajo los Códigos CIIU 5611, 5630, 5621 y 8230, y las demás que se pretenda realizar por el infractor en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 13-44, Predio No. K054800020000 y predial Nacional No. 760010100178200250002000000002, ubicado en la Comuna 17, desarrolladas en la actualidad por el señor **JESUS RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.835.694 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **"LA PLAZA FOOD TRUCKS"** identificado con la matrícula No. **1122467-2. (...)**

SÉPTIMO: Se le advierte al infractor que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal. (...)"

SEGUNDO: Solicitar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali el avalúo catastral del inmueble ubicado Carrera 72 No. 13-44, Predio No. K054800020000 y predial Nacional No. 760010100178200250002000000002 y la estratificación del mismo, con el fin de imponer la máxima multa, tal como dispone el artículo 197 ibídem, en los términos del artículo 135 del Código.

TERCERO: CORRER traslado de las diligencias a la **Fiscalía General de la Nación** al configurarse el tipo penal de fraude a resolución judicial o administrativa de policía en los términos del artículo 454 de la Ley 599 del 2000, para lo de su competencia.

CUARTO: CONMINAR al Comandante de la Estación de Policía el Caney para que haga uso de los medios establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículos 166 y 168) al evidenciarse un desacato a la orden proferida por el despacho.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en este auto a la señora **LINA MARIA**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

GOMEZ ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.657.789** calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**COME SOBRE RUEDAS**" identificado con matrícula mercantil No. 1138041-2 y al señor **RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.835.694**

Dada en Santiago de Cali, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CÚMPLASE


MARIA MERCEDES HINCAPIÉ ZULUAGA
Inspectora Diecisiete Urbana Especial de Policía

Área de Actividad: Áreas de Actividad Residencial
Tipo: Áreas Residenciales
Vocación: Áreas de actividad Residencial Neta
Dirección: K 72 13 42
Número Predial Nacional: 760010100178200250002000000002
Comuna: 17
Barrio: LAS QUINTAS DE DON SIMÓN

Dirección IP: 200.29.103.91
Fecha Consulta: 2022-03-08 11:05:43
Código: 0Y0451ZUY9 - *Por favor guarde este código para validaciones posteriores*

CIIU: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU)

Actividades Seleccionadas

-
- **4781 - Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles**
No Requieren Concepto de Uso del Suelo, Artículo 296. Si se requiere la apertura de un establecimiento para el desarrollo de estas actividades deberá solicitarse como 8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
-
- **8211 - Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina - No Permitido**
-
- **5221 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre - No Permitido**
-

Código: 0Y0451ZUY9 - *Por favor guarde este código para validaciones posteriores*

El Concepto uso de suelo es un documento informativo y no autoriza el funcionamiento o apertura de establecimientos comerciales. Para garantizar el adecuado desarrollo de la actividad económica se deberá adquirir la correspondiente licencia urbanística, que autorice la materialización del uso de suelo, por parte de los curadores urbanos. La expedición de estos documentos informativos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias urbanísticas que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas. El presente documento se expide con fundamento en lo establecido por el artículo 12 del Decreto 1203 de 2017, y las normas urbanísticas adoptadas por el Acuerdo 0373 de 2014.

Puede verificar su consulta posteriormente con el Código: **0Y0451ZUY9**, accediendo al siguiente enlace.
<https://usodelsuelo.cali.gov.co/informacion#!/usosuelo/consultarcodigo/>

Recibo No. 8381686, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QHM1CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: LINA MARIA GOMEZ ALZATE
Identificación: C.C.:31657783
Nit: 31657783 - 1
Domicilio principal: Cali - Valle

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1138040-1
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de enero de 2022
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CR 72 13 - 44
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: linasquis@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3128478246
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 72 13 - 44
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: linasquis@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3128478246
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona natural LINA MARIA GOMEZ ALZATE SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8381686, Valor: \$3.200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QHM1CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.com.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4781
Actividad secundaria Código CIIU: 5221

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: COMERCIALIZACION DE COMIDAS RAPIDAS Y SERVICIO DE PARQUEADERO

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Activo corriente: \$1.000.000
Activo no corriente: \$0
Activo total: \$1.000.000

Pasivo corriente: \$0
Pasivo no corriente: \$0
Pasivo total: \$0
Patrimonio neto: \$1.000.000
Pasivo más patrimonio: \$1.000.000

ESTADO DE RESULTADOS

Ingresos actividad ordinaria: \$0
Otros ingresos: \$0
Costo de ventas: \$0
Gastos operacionales: \$0
Otros gastos: \$0
Gastos por impuestos: \$0
Utilidad operacional: \$0
Resultado del periodo: \$0

Recibo No. 8381686, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QHM1CN

verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COMIDAS SOBRE RUEDAS
Matrícula No.:	1138041-2
Fecha de matrícula:	06 de enero de 2022
Dirección:	CR 72 13 - 44
Municipio:	Cali - Valle

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIEN MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Recibo No. 8381686, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822QHM1CN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

INSCRIPCION RIT

Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:5611

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos registrados aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la expedición de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato. De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

1/3/22, 12:28

<https://usodelsuelo.cali.gov.co/informacion#/17/1782/3/5/18>

SAUL



- [Ingresar](#)
- [Registrarse](#)

Buscar Actividades

Área de Actividad: Áreas de Actividad Residencial
Tipo: Áreas Residenciales
Vocación: Áreas de actividad Residencial Neta
Dirección: SIN INFORMACION PREDIAL
Número Predial Nacional: SIN INFORMACION PREDIAL
Comuna: 17
Barrio: LAS QUINTAS DE DON SIMÓN

Dirección IP: 190.99.167.32

Fecha Consulta: 2022-03-01 12:25:44

Código: ER0J8RY19D - Por favor guarde este código para validaciones posteriores

CIU: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIU)

Buscar Actividades

4781 - Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles - No Requiere - No Requieren Concepto de Uso del Suelo, Artículo 296. Si se requiere la apertura de un establecimiento para el desarrollo de estas actividades deberá solicitarse como 8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina. Por favor escriba la actividad

Actividades Seleccionadas

- 4781 - Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles
No Requieren Concepto de Uso del Suelo, Artículo 296. Si se requiere la apertura de un establecimiento para el desarrollo de estas actividades deberá solicitarse como 8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina

Estado de todas las Actividades Permitidas

Atención! Si desea presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos relacionados con el trámite o servicio en línea. Por favor llene el [formulario](#)

Atención! Si desea llenar la encuesta para medir la satisfacción del usuario relacionados con el trámite o servicio en línea. Por favor llene el [formulario](#)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

No. GS-2022-031804 / DISPO3 - ESTPO2 1.10

Santiago de Cali, 06 de marzo 2022

Señora
MARIA MERCEDES HINCAPIE ZULUAGA
Inspectora de Policía Comuna 17
Calle 13B carrera 64 esquina B/ Primero de Mayo
insp.diecisiete@cali.gov.co
Santiago de Cali.

Asunto: informando nuevas acciones realizadas radicado DECISIÓN No. 4161.050.9.6.914. LA PLAZA FOOD TRUCKS

Cordial saludo, de manera atenta me dirijo a usted en atención al acto administrativo DECISIÓN No. 4161.050.9.6.914 153 del 2021 LA PLAZA FOOD TRUCKS, solicitud allegada al comando de Estación de Policía El Caney, en la cual coloca en conocimiento: "(...) CUARTO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDADES bajo los Códigos CIU 5611, 5630, 5621 y 8230, y las demás que se pretenda realizar por el infractor en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 13-44, Predio No. K054800020000 y predial Nacional No. 760010100178200250002000000002, ubicado en la Comuna 17, desarrolladas en la actualidad por el señor JESUS RICHARD RODRIGUEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.835.694 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "LA PLAZA FOOD TRUCKS" identificado con la matrícula No. 1122467-2.

QUINTO: CONMINAR al Comandante de la Estación de Policía el Caney para que Haga efectiva la medida correctiva impuesta. (...). Con el fin de informar lo siguiente:

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el comunicado oficial radicado GS-2022-002672-MECAL donde este comando de estación informo a su despacho las novedades encontradas para el cumplimiento a la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD, del establecimiento de comercio LA PLAZA FOOD TRUCKS ubicado en la Carrera 72 No. 13-44 Barrio el Quintas de Don Simón, se informa a su despacho que para el día 04 de marzo del 2022 se presenta las instalaciones de la estación de policía el caney la señora LINA MARIA GOMEZ ALZATE identificada con cedula de ciudadanía 31.657.783 de Buga Valle, la cual allega oficio de apertura de establecimiento de comercio de razón social "COME SOBRE RUEDAS" con matrícula mercantil 1138041-2 ubicado en la Carrera 72 No. 13-44 Barrio el Quintas de Don Simón, precisamente donde se encuentra el establecimiento de razón social LA PLAZA FOOD TRUCKS, la ciudadana manifiesta que va hacer apertura del establecimiento de comercio con otra razón social. Teniendo en cuanta lo anterior se le indica a esta persona que no puede ejercer actividad económica

"Food truck"
come sobre Ruedas

toda vez que mediante acto administrativo DECISIÓN No. 4161.050.9.6.914 153 de 2021 se declaró suspensión definitiva de la actividad al establecimiento LA PLAZA FOOD TRUCKS, ubicado en esta misma dirección, como lo establece en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" en su artículo 197, que reza:

"ARTÍCULO 197. SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa."

Se informa La señora Lina presenta los siguientes documentos:

- oficio de apertura de establecimiento.
- Uso de suelo de la página SAUL con número de actividad económica 4781 – "comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puesto de venta móvil. "No requiere Concepto de uso de suelo, Artículo 296. Si se requiere la apertura de un establecimiento para el desarrollo de estas actividades deberá solicitarse como 8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina."
- Certificado de matrícula de persona natural con número 1138041-2.
- Factura NO. 6750 y certificado No. 487 de Inmunizaciones y fumigaciones.

Es preciso informar a su despacho que anteriormente le habían cambiado la razón social a establecimiento LA PLAZA FOOD TRUCKS con suspensión definitiva, a "COMIDAS SOBRE RUEDAS LA PLAZA SIMON, como se evidencia en el material fotográfico.



Teniendo en cuenta lo anterior la señora LINA MARIA GOMEZ ALZATE realizo la apertura

del establecimiento con nueva razón social "COME SOBRE RUEDAS" el día 05 de marzo del 2022, Solicitamos respetuosamente a su despacho se pronuncie al respeto y se nos informe las medidas a aplicar, de antemano agradecemos la atención prestada y estamos presto a realizar acompañamientos a las actividades administrativas que haya a lugar con este y otros establecimientos de comercio.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS CASTRO RODRIGUEZ
Comandante Estación de Policía El Caney-Limonar

Anexo: Si (copia documentación)

Elaboro: PT. Edwin Ricardo Burbano
Reviso: CT. Pablo Andrés Castro Rodríguez
Fecha Elaboración: 06/03/2022
Archivo: Carpeta/Mis documentos 2022

Carrera 81 48-00 Barrio el Caney-Limonar
Teléfono IP: 8826100 ext. 6217
mecal.est-limonar@policia.gov.co
www.policia.gov.co

